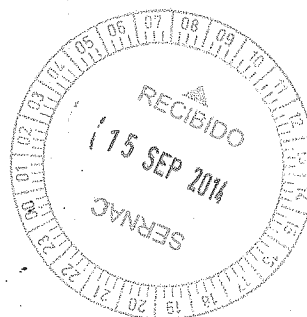


8640



LA FLORIDA, tres de Abril de dos mil catorce.-

VISTOS:

La denuncia infraccional de fs. 18, que con fecha 25 de Abril de 2013, formula ante este Tribunal, don RODRIGO MARTINEZ ALARCON, abogado, Director Regional Metropolitano (s) del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de ADMINISTRACION DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Del Valle N° 727, piso 5, Huechuraba, en la que el denunciante solicita que la denunciada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, inciso 1°, letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La querella infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 93, rectificada a fs. 101, por JUAN CASTRO CARREÑO, trabajador, domiciliado en Los Crisantemos N° 25, Pichilemu, en contra de ADMINISTRACION DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida del Valle N° 727, piso 5°, Huechuraba, en la que el querellante solicita que la querellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 93, rectificada a fs. 101, por JUAN CASTRO CARREÑO, en contra de ADMINISTRACION DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ya individualizados, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 1.669.241.- por concepto de daño directo, \$ 2.000.000.- a título de lucro cesante, \$ 3.000.000.- por concepto de daño moral, \$ 500.000.- a título de desvalorización comercial, mas

reajustes y las costas de la causa

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, a fs. 34 declara JUAN BAUTISTA CASTRO CARREÑO, señalando que el día 18 de Noviembre de 2012, alrededor de las 14:00 horas, concurrió en su vehículo patente TY-6686, al supermercado Líder, ubicado en Departamental con Américo Vespucio. Quedó estacionado mirando hacia el poniente, con la alarma puesta. Lo acompañaban dos personas e ingresaron al local a realizar unas compras. Se demoró aproximadamente una hora y al regresar, se percató que el vehículo no estaba. De inmediato se dirigió a los guardias de seguridad, los que manifestaron no saber nada. Se llamó a Carabineros, quienes tomaron el procedimiento. Como a los dos días la camioneta fue encontrada en La Pintana, toda quemada y chocada, con las chapas reventadas. Le robaron todo lo que había en su interior herramientas, gata, bombín, botiquín, artículos personales. Todavía no avalúa los daños, ni repara el vehículo. No tiene seguros.-

2.- Que, a fs. 43, declara por escrito, don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, señalando que no les consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en los estacionamientos de su establecimiento y de ser efectivo, que éste haya sido robado por terceros antisociales. Asimismo, declara que el supermercado cuenta con un estacionamiento de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, por lo que carecen de la calidad de proveedor, conforme las normas de la Ley N° 19.496. Su estacionamiento no es un recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada o salida. Su supermercado cuenta con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia. Como son recintos abiertos al público, por los que no solo transitan personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que proveedores y público en general, les resulta absolutamente imposible mantener una férrea vigilancia del lugar. Dado a lo anterior, no pueden garantizar la seguridad

de los vehículos estacionados allí, frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros. De acuerdo al Capítulo XI de la Constitución Política de la República de Chile, la seguridad interna y externa de la sociedad corresponde a las fuerzas armadas y fuerzas de orden y seguridad, por lo que las fallas a la seguridad pública son de responsabilidad estatal.-

3.- Que, a fs. 108 doña MARIA ALEJANDRA TREMOLINI PEDRERO, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, alega la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley N° 19.496 por cuanto, a su juicio, el denunciante no tiene la calidad de consumidor, ya que no ha efectuado un acto jurídico oneroso, en relación con los estacionamientos del supermercado, ya que no ha pagado por su uso. Asimismo señala que no existe infracción, dolo ni culpa de su representada en los hechos investigados. Es un deber del consumidor evitar los riesgos que pudieran afectarle, por lo que el denunciante tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar la sustracción de su vehículo, dejando cerrado su vehículo, con alarma puesta, con traba volante y sin nada de valor en su interior, medidas que deberán ser probadas por el denunciante. Agrega que su representada no presta servicios de estacionamiento y no ha existido acto de consumo, por lo que no ha incurrido en ninguna infracción a la Ley N° 19496. La seguridad pública corresponde, de acuerdo a la Constitución a las fuerzas armadas y de orden y seguridad, por lo que la responsabilidad en su falla es de carácter estatal y no de ellos. En relación a la responsabilidad civil, al contestar la demanda interpuesta en contra de su representada, señala que al carecer ésta de la calidad de proveedora, no ha incumplido ningún contrato de prestación de servicios, por lo que no tiene obligación alguna respecto del demandante. Por lo mismo, no ha podido actuar con dolo, negligentemente o en forma descuidada, actuación de la cual, pudiera nacer algún tipo de responsabilidad. En subsidio, la indemnización de perjuicios demandada carece de fundamento y es obligación de la parte demandante, el probar en que se sustenta su petición y la

efectividad de los monto demandados.-

4.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el consumidor haya sido víctima del robo de su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

5.- Que, estos hechos fueron denunciados inmediatamente después de ocurridos tanto a la propia denunciada, según consta de documentos acompañados de fs. 15 a 120 de autos y mediante parte policial N° 6290, que rola a fs.48 y ss., iniciándose una investigación judicial al efecto.-

6.- Que, a fin de acreditar su versión de los hechos, la parte denunciante ofreció además, el testimonio de una persona, don Sergio Cabezas, quien declara que el día de los hechos, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontró en el Supermercado Líder, ubicado en Departamental con Américo Vespucio, con don Juan Castro, quien le contó que su vehículo le había sido robado desde los estacionamientos del local. Luego él se fue a su casa y posteriormente fue informado que la camioneta había sido encontrada en la comuna de La Pintana.-

7.- Que, a fs. 13 y 68 se encuentra acompañada la boleta de compraventa y copia de la misma, correspondiente a productos adquiridos con fecha 18 de Noviembre de 2012, a las 14:01 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarado por la parte denunciante y testigo, lo que a juicio del Tribunal, acredita la calidad de consumidor que tiene el denunciante respecto de la denunciada.-

8.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Híper Ltda., están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma

parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundaría en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

9.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda., es un deber de la misma el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

10.- Que, el hecho de haberse producido el robo de un vehículo desde dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

11.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionada en definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

12.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños en bienes de terceros, los que deberán ser indemnizados.-

13.- Que, a fin de acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de daño directo, la parte demandante rindió la testimonial que rola a fs. 136 y 137 y acompañó documentos fotográficos de fs. 54 y 55; facturas de fs. 65 y 76, boleta de compraventa de fs. 72, presupuestos mecánicos de fs. 58 y 62 y boleta del servicio de grúa de fs. 56, documentos no objetados por la contraria y cuyo mérito

probatorio pondera el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

14.- Que, en relación a las boletas de compraventa acompañadas a fs. 63, éstas no señalan a qué productos corresponden y se encuentran totalmente ilegibles en cuanto a su monto y fecha de extensión, por lo que el Tribunal no las considerará en definitiva. Asimismo, las boletas acompañadas por la demandante a fs. 66, 69, 70 y 71, fueron extendidas con anterioridad a los hechos materia de autos, por lo que tampoco serán consideradas en definitiva. Y respecto de las facturas acompañadas a fs. 73 y 82, éstas corresponden a un cambio de aceite efectuado luego de transcurrido casi dos meses de la fecha de ocurrencia de los hechos investigados por lo que no guarda relación de causalidad con éstos. Cabe hacer presente que consta de la factura de fs. 79, que al vehículo de propiedad del demandante se le efectuó un cambio de aceite de motor con filtro con fecha 14 de Diciembre de 2012.-

15.- Que, la parte demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los perjuicios cuyo pago demandó a título de lucro cesante, desvalorización comercial y daño moral.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que, se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.-

Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida

en el primer otrosí de la presentación de fs. 93, rectificadas a fs. 101, sólo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar al demandante, JUAN CASTRO CARREÑO, la suma de \$ 1.657.771.- (un millón seiscientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y un pesos), en la que el Tribunal regula prudencialmente los perjuicios directos sufridos por el demandante, con ocasión de la infracción cometida por la demandada, con costas.-

C.- Que, la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser pagada reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 15.868-D.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

Esta copia fiel del
original tenido a la vista

Rol N°

Secretaria Abogado